



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Nota

Número:

Referencia: COMUNICACIÓN GENERAL ONC N° 3/2021 - DECRETO 1189/12 - INTERPRETACIÓN Y ALCANCES DE SU ARTÍCULO 1° - PROCEDENCIA Y REQUISITOS ATINENTES AL TRÁMITE DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN SU ARTÍCULO 2°.

A: Verónica MONTES (ONC#JGM), Agustín BIANCHI (DNCBYS#JGM),

Con Copia A: Hernán PAGELLA (ONC#JGM),

De mi mayor consideración:

COMUNICACIÓN GENERAL ONC N° 3/2021

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC), en su carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Contrataciones comunica lo siguiente:

El artículo 1° del Decreto N° 1189/12, establece que las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8°, inciso a), de la Ley N° 24.156 --Administración Nacional Central, los organismos descentralizados y dentro de estos últimos las instituciones de la seguridad social-- deberán contratar con YPF S.A. la provisión de combustible y lubricantes para la flota de automotores, embarcaciones y aeronaves oficiales.

No obstante ello, el artículo 2° del Decreto N° 1189/12 dispone: *“Las jurisdicciones y entidades alcanzadas por la presente sólo podrán apartarse de lo dispuesto en el artículo anterior, previa autorización de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ante quien fundamentarán los motivos para requerir tal excepción”*.

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 1189/12 establece que: *“Para el pago por el servicio de provisión de combustible y lubricantes podrá implementarse un sistema de Tarjeta Magnética Precargable emitida por el*

BANCO DE LA NACION ARGENTINA.”.

Asimismo, es dable mencionar que el artículo 6° del Decreto N° 1189/12 estipula, en su parte pertinente, que: *“La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES [...] en su carácter de órgano Rector del Sistema Nacional de Contrataciones dictará las normas complementarias del presente...”.*

En relación a esto último, ha de tenerse presente que el artículo 6° de la Disposición ONC N° 23/13 estipula: *“A efectos de tramitar la excepción a la que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 1189/12, la entidad o jurisdicción contratante deberá justificar los motivos por los cuales no resulta posible o conveniente para los intereses del Estado Nacional la contratación de combustibles o lubricantes con YPF S.A., para lo cual deberá enviar a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES [...] los informes técnicos producidos por el área competente y por YPF S.A., requeridos a solicitud de dicha entidad o jurisdicción contratante.”.*

Ahora bien, debido a consultas recibidas sobre los alcances del artículo 1° del Decreto N° 1189/12, sumado a las diversas solicitudes de excepción tramitadas de un tiempo a esta parte, esta Oficina Nacional estima oportuno y útil efectuar algunas interpretaciones generales acerca del marco normativo previamente expuesto.

Trátase de pautas que, en puridad, ya han sido plasmadas en diversos dictámenes de este Órgano Rector frente a casos concretos, procurando en cada ocasión dotar de sentido a las normas previamente citadas, más allá del simple texto; haciendo hincapié en la finalidad perseguida con su dictado, extremo que se condice con lo sostenido por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en cuanto a que debe acudirse a reglas de hermenéutica que no se agoten en el análisis literal, procurando una interpretación razonable y sistemática de la norma, ponderando su finalidad (Cfr. Dictámenes PTN 234:478).

En ese orden de ideas, esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES interpreta que la finalidad tenida en miras por el Decreto N° 1189/12 se satisface adquiriendo combustible y lubricantes producidos por YPF S.A., ya sea en forma directa o indirecta.

De lo expuesto se desprende, en primera medida, que la obligación establecida en el artículo 1° del Decreto N° 1189/12 se refiere a la provisión de combustible y lubricantes de la marca YPF S.A., entendiendo esta Oficina que dicha obligación en modo alguno implica limitar la adquisición de dichos productos a través de la red propia de YPF S.A. y/o de las estaciones de servicio de bandera YPF, por cuanto también se cumple con la norma bajo análisis cuando la adquisición de productos YPF se verifica de manera indirecta, a través de estaciones de servicio de terceros que revendan combustibles y lubricantes YPF (v. Dictámenes ONC Nros. 919/12, 71/13 y 118/13).

A su vez, respecto del medio de pago, esta Oficina considera que, a partir de una interpretación armónica de los artículos 1° y 5° del Decreto N° 1189/12, debe entenderse que la obligación que impone el artículo 1° se refiere a la provisión de combustible y lubricantes YPF S.A. y no al sistema de pago, ya que el artículo 5° del Decreto N° 1189/12 solo otorga una facultad para utilizar un sistema de tarjeta magnética precargable, pero no limita la posibilidad de utilizar otro medio de pago que resulte conveniente para cubrir las necesidades del organismo (vg. Dictámenes ONC Nros. 919/12, 71/13 y 179/13, entre otros).

En consecuencia, esta Oficina entiende que se cumple con el Decreto N° 1189/12 --sin que sea necesario ni precedente tramitar la excepción contemplada en su artículo 2°-- cuando el organismo alcanzado por dicha norma adquiera combustibles y lubricantes YPF, ya sea que los adquiera: 1) En estaciones de servicio propias de YPF S.A. (red propia de YPF S.A.); 2) En estaciones de servicio de terceros que trabajen por cuenta y orden de YPF S.A. (v.g. régimen de concesión) y/o 3) En estaciones de servicios de terceros que comercialicen lubricantes y combustible YPF (régimen de reventa facturando a nombre propio) y ya sea que el pago sea a expendedores que operen en el

marco del Programa “YPF EN RUTA” o con el sistema de Tarjeta Magnética Precargable del BANCO DE LA NACION ARGENTINA (VISA FLOTA) o con algún sistema de pago similar o en efectivo, que resulte razonable y conveniente para cubrir las necesidades del organismo (v. Dictamen ONC N° IF-2017-34424876-APN-ONC#MM).

De lo expuesto se colige que el organismo contratante se encuentra -por regla- compelido por la normativa vigente a adquirir combustibles y lubricantes exclusivamente de la firma YPF S.A., pero podrá hacerlo en forma directa en estaciones de servicio de la firma YPF S.A, o –en su caso– en forma indirecta en aquellas estaciones de servicio que expendan insumos y productos de dicha marca y con independencia del medio de pago.

A la luz de lo previamente indicado, corresponde colegir que, en tanto y cuanto, los combustibles y lubricantes que se adquieran sean productos de la marca YPF S.A., el organismo contratante cumplirá con lo establecido por el Decreto N° 1189/92, sin que resulte necesario que obtenga la excepción prevista en el artículo 2° de la Disposición 1189/12.

Por el contrario, en los casos en que se propicie la adquisición de combustible y/o lubricantes a terceros que no comercialicen productos YPF S.A., será condición necesaria tramitar en forma previa la aludida excepción, para lo cual deberán satisfacerse los siguientes extremos:

I) Por razones ordenatorias que contribuyen a la correcta trazabilidad y seguimiento del trámite, corresponderá al organismo requirente, previo a todo, caratular un expediente electrónico y vincular al mismo los antecedentes que estime pertinentes para mejor ilustrar la cuestión, ya sean informes, informes gráficos, croquis, dictámenes, etc. Deberá evitarse el envío de archivos embebidos y/o adjuntos como archivos de trabajo, salvo cuando por razones operativas, de formato u otra índole, no fuera posible su vinculación formal a las actuaciones.

II) Entre los documentos que necesariamente deberán acompañarse, reviste primordial importancia la emisión de un informe técnico (actualizado y circunstanciado), en el cual se justifiquen los motivos por los cuales no resulta posible o conveniente para los intereses del Estado Nacional la contratación de combustible o lubricantes YPF.

III) Asimismo, deberá acompañarse un informe producido por el área competente de YPF S.A., requerido a dicha firma por el organismo contratante.

IV) Finalmente, en el caso concreto de la adquisición de lubricantes, deberán individualizarse y detallarse con claridad la nómina de productos respecto de los cuales se solicita la excepción, indicando en cada supuesto si YPF S.A. cuenta o no con sustitutos equivalentes a los requeridos por el organismo y, en caso afirmativo, incluir una breve reseña o síntesis de las razones desarrolladas en el/los informe/s técnico/s por las cuales no resultaría conveniente su adquisición.

Sin otro particular saluda atte.

